

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	11001 33 43 059 2022 00039 00
<b>Demandantes</b>	SERGIO ALEJANDRO MARTÍN VERGARA Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS (ESMAD)
<b>Asunto</b>	AUTO ADMITE DEMANDA DESPUÉS DE SUBSANADA
<b>Enlace</b>	<a href="https://www.cjcc.gov.co/consulta/verDetalle?id=11001334305920220003900">11001334305920220003900</a>

### I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es la admisión de la demanda presentada por Sergio Alejandro Martín, Mercy Vergara Gutiérrez, Gabino Martín Linares, Angie Vanessa Martín Vergara, Jinneth Valeria Martín Vergara y Linda Isabel Cruz Martín, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Escuadrón Móvil Antidisturbios, luego que había sido inadmitida por no llenar los requisitos de ley.

### II. ANTECEDENTES

Los referidos demandantes invocan el amparo judicial por vía del medio de control de reparación directa, por los perjuicios de índole moral y material que les fueron irrogados con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Sergio Alejandro Martín Vergara el 6 de noviembre de 2019 en desarrollo de una jornada de protesta.

La demanda había sido radicada el 8 de febrero de 2022 e inadmitida mediante auto del pasado 16 de junio, notificado en el estado N° 29 del día siguiente, debido a que no había sido allegada la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 192 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos.

### III. CONSIDERACIONES

Observa esta judicatura que el 28 de junio del hogaño fue enviado correo de subsanación con el que se aportó la constancia de conciliación extrajudicial promovida ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, la que había sido solicitada el 3 de noviembre de 2021 y que se declaró fracasada en audiencia del 7 de febrero del presente año (archivo 18), de la que se corrió traslado a la parte demandada (archivo 16).

Así las cosas, en cuanto al aspecto de la oportunidad del medio de control incoado, se tiene que de acuerdo a lo consignado en el escrito de demanda y la historia clínica aportada, se conoció la entidad de las lesiones sufridas el 9 de noviembre de 2019, cuando fue sometido a cirugía de saturación del globo ocular derecho y se le diagnosticó estallido ocular con pérdida fisiológica y anatómica del mismo, por lo que el término de caducidad de los 2 años previsto en el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, correría hasta el 9 de noviembre de 2021.

Sin embargo, cabe aplicar la suspensión de términos judiciales dispuesta a partir del 16 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 y que fue levantada a partir del 1º de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, así como la suspensión hasta por 3 meses ocurrida entre el 3 de noviembre de 2021, cuando fue formulada solicitud de conciliación y el 7 de febrero de 2022 cuando se declaró fracasada, lo que arroja como resultado que la demanda fue presentada oportunamente, ya que se radicó el 8 de febrero de la presente anualidad.

Por lo que subsanadas en término las falencias advertidas en auto anterior, por ser competente el Despacho y por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., así como los presupuestos procesales frente a las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida a través de abogado por los señores Sergio Alejandro Martín, Mercy Vergara Gutiérrez y Gabino Martín Linares, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Jinneth

Valeria Martín Vergara y Angie Vanessa Martín Vergara, en nombre propio y en representación de la menor Linda Isabel Cruz Martín, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad demandada. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que ejerzan las funciones previstas en la Ley.

**CUARTO: CORRER** traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA); término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértaseles también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiesen podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandante a la profesional del Derecho, dra. María del Pilar Silva Garay, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.693.771 y T.P. N° 129.511 del C.S. de la J.

**SÉPTIMO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

Parte demandante:

[abogadoreparacion1@cajar.org](mailto:abogadoreparacion1@cajar.org)

[abogadoreparacion2@cajar.org](mailto:abogadoreparacion2@cajar.org)

[silmarpil@cajar.org](mailto:silmarpil@cajar.org)

[auxreparacion4@cajar.org](mailto:auxreparacion4@cajar.org)

Entidad demandada:

[0111lineadirecta@policianacional.gov.co](mailto:0111lineadirecta@policianacional.gov.co)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co)

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. **49** de fecha **14 de octubre**  
**de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ**  
SECRETARÍA

